

VIEDMA, 22 de diciembre de 2025.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**CADER, HÉCTOR RUBÉN C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", **Expte. VI-01445-L-2023**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan estos autos al acuerdo con el fin de resolver la revocatoria interpuesta por el letrado de la parte actora contra la providencia de fecha 30.10.25, que ordenó practicar nueva liquidación de honorarios, sin aplicar el incremento en el tasa de interés dispuesto en la sentencia definitiva dictada.

Sostiene en su presentación que la providencia objetada incurre en error al apartarse de la doctrina legal obligatoria de este fuero, que consagra el principio de identidad de intereses entre capital y honorarios. Cita jurisprudencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia, donde ha fijado con carácter de doctrina legal obligatoria que los honorarios profesionales deben devengar los mismos intereses que el capital de condena. Relata que en el caso de autos la aseguradora accionada fue declarada en mora maliciosa, disponiéndose la aplicación de la tasa activa cartera general del Banco Nación incrementada en un 50% y, el pago efectuado en fecha 23 de diciembre de 2024 se realizó sin incluir intereses compensatorios ni moratorios, lo cual generó un saldo remanente susceptible de devengar los intereses morosos agravados reconocidos judicialmente. Mantiene su reclamo en que los honorarios profesionales guardan identidad de causa, deudor y origen obligacional con el crédito principal, y negar la aplicación de la misma tasa, equivaldría a un trato desigual e infundado entre ambas acreencias, en abierta contradicción con la doctrina legal obligatoria y los principios de equidad arancelaria. Solicita, en definitiva, se haga lugar al remedio intentando y se apruebe la liquidación de honorarios practicada por la parte.

II.- Que, corrido el traslado pertinente, contesta la accionada y peticiona que se rechace el recurso planteado por la parte actora, con expresa imposición de costas.

III.- Que ingresando en el análisis del planteo efectuado, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar.

Al respecto, corresponde observar que la jurisprudencia citada por el recurrente no resulta aplicable al caso de autos. En efecto, el precedente "PAPARATTO" definió aquello que debe entenderse por "monto del proceso" y estableció que a los fines de la regulación de los honorarios profesionales, corresponde integrar el monto base con los intereses previstos en la condena. Este criterio fue ratificado y sostenido por el Superior

Tribunal de Justicia en numerosos precedentes, entre ellos los mencionados por el letrado de la parte actora, en los que se dispuso que para la determinación de la cuantía de los juicios en que se demandan sumas de dinero, el monto se integra además del capital reclamado, por los intereses solicitados en la demanda como accesorios devengados durante la tramitación de la contienda, solución que tiende a una más justa retribución de la labor de aquéllos. En el caso que nos ocupa se dictó sentencia definitiva condenado a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. a abonar al actor Héctor Rubén Cader, la suma de \$73.008.803,79, calculados al 26.11.2024. En el artículo tercero de dicha resolución se regularon los honorarios del Dr. Eric Gabriel Aramendi, por la labor ejercida en representación de la parte actora, en la suma de \$ 12.265.479,03, equivalente al 12% más el 40% del importe de condena (MB \$73.008.803,79). Es decir, los estipendios profesionales fueron establecidos en un todo de acuerdo con la doctrina legal vigente, en tanto los intereses integraron el monto de condena, base utilizada para el cálculo de los honorarios de los letrados intervinientes.

Distinto es el planteo efectuado por el recurrente, quien pretende aplicar sobre los honorarios abonados fuera de término, una tasa de interés diferencial establecida por el Tribunal para sancionar el incumplimiento injustificado de la aseguradora accionada, respecto de las prestaciones dinerarias a su cargo. Como se observa, el motivo de la aplicación del incremento de tasa en un 50% dispuesto por la Cámara, resulta totalmente ajeno a los honorarios regulados al letrado interviniente, cuyo crédito surge desde el momento del dictado de la sentencia definitiva, en fecha 26.11.24.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la revocatoria interpuesta contra la providencia dictada en fecha 30.10.25, con costas al letrado recurrente.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar la revocatoria interpuesta contra la providencia dictada en fecha 30.10.25, con costas al letrado recurrente.

Segundo: Regular los honorarios del Dr. Augusto Gerardo Collado en la suma equivalente a 3 Jus + 40%, es decir \$298.573,80 (art. 34 Ley n° 2212), y en idéntico monto los del Dr. Eric Gabriel Aramendi. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad

con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.